

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1046.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 798.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

El Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy me dice:

«Las fuerzas del Gobierno muéstranse entusiastas en defensa causa República. Cuatrocientos voluntarios de Mora de Ebro y pueblos vecinos se han defendido heroicamente desde noche 25 á mañana 28 contra 2.500 facciosos de las partidas Vallés y Segarra.

Los actos de valor de estos patriotas son imponderables pasando y repasando á nado el rio busca cartuchos, retirándose carlistas arrojando al rio los muertos llevándose muchos heridos é incendiando con petróleo casas consistoriales y cuatro mas de particulares. Se han presentado en Orihuela 27 carlistas pidiendo indulto y desean presentarse muchos mas. Presencia Guardia civil y voluntarios Villena desbandó partida Rico. Faccion Nevera intentó ayer pasar el Ebro por Tobolintilla cortándoles el paso los valientes voluntarios de Frias y los de Nouvilas que cargaron á la bayoneta dispersándoles completamente y causándoles 4 muertos entre ellos Nevera. Andan desalentados por los montes. La única faccion de Ciudad-Real abandona esta provincia huyendo persecucion. En Cuenca se reorganiza la milicia ciudadana. En Játiva se aprestan los partidos liberales á resistir carlistas é igualmente en la Ribera hay fuerzas para impedir invasion facciosos. Del Norte nada de particular. Segun informes verídicos cantonales encarcelado Del Balzo por desconfianza y cada dia se pronuncian mas las diferencias de los distintos bandos que alli existen. El vapor *Ulloa* sale de Cádiz á reforzar la escuadra leal. Cartas particulares afirman haber publicado ayer la *Union* periódico de Paris una carta manifiesto del conde de Chambord dirigida á Chernelong reiterándole las gracias; declara no retirar nada de sus anteriores declaraciones. Pregunta quien ha sido el imprudente que ha osado proponer-

le abandone bandera blanca. Dice no puede inaugurar reinado reparador por un acto debilidad. Rechaza pues á los que le piden condiciones y garantías.»

«Por telegrama del general en jefe desde Murcia se me participa haber hecho los insurrectos una salida con pocas fuerzas y dos piezas hasta media legua, retirándose al primer disparo que les dirigió la artilleria de los Roches. En Cartagena hubo ayer gran agitacion á consecuencia de un intentado cambio de junta. Han preso al vice-cónsul de Grecia y Mr. Girart súbdito alemán acusado de espía nuestro. Del Balzo ha sido puesto en libertad. Al coronel Vega que venia en el Darro le han permitido salir de la plaza. Tratan de hacer una salida con las fragatas pero se niegan á embarcarse los que han de tripularlas. El ministro de Marina desde la Palma me dice: Frente á Portman 31 octubre. No hay novedad en la escuadra. Las noticias que tengo me hacen creer que los insurrectos no saldrán. Respecto á las noticias que comuniqué á V. S. referentes á Francia que solo se sabian particularmente se han confirmado por despachos oficiales.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palma 2 noviembre 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 799.

El general en jefe del ejército sitiador de Cartagena en telegrama de ayer me dice:

Siendo muchas las personas que se presentan en este campamento solicitando autorizacion para marchar á Cartagena con objeto de gestionar la devolucion de los efectos que conducian los vapores apresados por los insurrectos en el Grao de Valencia y pudiendo dar lugar á abusos la entrada en la plaza de tantos individuos perjudicando al mismo tiempo la eficacia del bloqueo de tanto interés en estos momentos en que su accion se estiende por mar y tierra, he resuelto fijar un plazo de 4 dias á contar de hoy pasado el cual no se permitirá á nadie el paso de las líneas cualquiera que sea el objeto con que se solicite estando decidido á no hacer excepciones que considero muy

perjudiciales al servicio.

En tal concepto y para que no aleguen ignorancia espero que se sirva V. S. dar á esta resolucion la mayor publicidad á fin de que puedan utilizar dicho plazo las personas interesadas evitando un viaje inútil á los que se presentaran despues.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 2 noviembre de 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 800.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha de hoy me comunica los siguientes telegramas:

«El general en jefe del sitio de Cartagena ha fijado el plazo de cuatro dias pasado el cual no permitirá á nadie pasar las líneas del bloqueo. Dé V. S. publicidad á esta disposicion del general. Un puesto avanzado ha aprehendido á cuatro insurrectos entre ellos á un oficial de administracion militar con varios papeles. En Albacete el coronel Moltó persigue la partida Rico que impotente huye de las fuerzas leales.

El dia 26 en Barcelona el brigadier Salamanca atacó en Castellfollid al cabecilla Tristany desalojándole del pueblo y persiguiéndole hasta Rajadell de donde tambien le desalojó. El 29 se presentaron en Cardona fuerzas respetables mandadas por Tristany que fueron rechazadas por la salida de la plaza y fuegos del castillo. Han sido muertos los cabecillas Cristóbal y Antonio Escudero. El 26 falleció Cercós de una herida que recibió en Prades. Se han presentado en Veguillas (Teruel) 20 carlistas procedentes de una partida que se cree capitanea un tal Bello, dirigiéndose á la provincia de Cuenca. Ayer á las cuatro de la tarde salió para la Habana el vapor A. Lopez que conduce al ministro de Ultramar y personas que le acompañan además de la correspondencia pública de oficio y pasajeros.»

«Un destacamento de 200 hombres al salir de Berga para recoger combustibles se encontró con fuerzas carlistas que rodeaban la Ciudad y á las cuales desalojó de sus posiciones haciéndoles muertos y heridos. Ha muerto en la provincia de Búrgos el cabecilla carlista Nevera.

Tambien han sido muertos por los voluntarios de la Seo de Urgel los cabecillas Cristóbal y Antonio Escudero y el

llamado Cercós que ha fallecido de resultas de la herida que recibió en Prades. En todas las provincias donde hay partidas la persecucion es activa, y el animo de los enemigos de la situacion decae al ver los refuerzos que recibe el Ejército y de sus buenas condiciones. —El circulo de hierro que rodea á Cartagena se hace cada dia mas fuerte y los cantonales que se ven perdidos tratan de abandonar la Ciudad. Han salido varios grupos de insurrectos que han sido detenidos por las tropas del General Ceballos.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 3 noviembre de 1873.—El Gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 801.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 26 del pasado, se halla el siguiente

DECRETO.

Próximo ya el dia 2 de noviembre, en el que, segun previene el artículo 31 de la ley provincial vigente, ha de verificarse la primera reunion ordinaria de las Diputaciones en el presente año económico, surge una vez mas como obstáculo, no completamente superado, al cumplimiento de los preceptos legales lo anormal de las circunstancias. Invasiones aun varias é importantes provincias por los defensores del absolutismo; no repuestas todavia varias otras de la honda perturbacion que en ellas produjera la intencion de los llamados cantonales, no es posible desconocer las dificultades inmensas que para consagrarse tranquilamente á sus tareas administrativas habian de encontrar hoy casi todas las Diputaciones provinciales.

Y no son estos los únicos ni aun los mas graves inconvenientes que al cumplimiento de la mencionada ley se oponen ahora: consecuencia necesaria é inevitable de los sucesos de recordacion triste que en nuestro pais se han verificado en breve espacio de tiempo es la organizacion anómala de muchas Diputaciones, que ni funcionan con estricta sujecion á la legalidad, ni constan hoy

del número de diputados necesario para deliberar y tomar acuerdo.

Cierto es que dentro de la misma ley, y sobre todo dentro de las atribuciones excepcionales concedidas al Gobierno por las Cortes soberanas, hay medios sobrados para obviar estos inconvenientes, y á obviarlos y á desvanecerlos por completo habrán de dedicarse con todo empeño el Gobierno y sus representantes en las provincias, sin embargo, asuntos de preferente interés y de resolución apremiantes, como los que se refieren á las reservas y los relativos á orden público, han imposibilitado completamente realizar hasta ahora estas aspiraciones.

Difícil sería, por otra parte, que en estos momentos lograsen los gobernadores llevar á cabo la reunion de las Asambleas provinciales, dado que las penas determinadas en el artículo 41 de la ya repetida ley provincial, á mas de ser fácilmente eludibles, parecen insignificantes si con el riesgo de viajar por algunas regiones se compara.

Parco, muy parco es el Gobierno en el uso de sus facultades extraordinarias; pero cuando la necesidad y la conveniencia juntamente señalan, como único medio de salvar un escollo, el empleo de esas facultades, deber suyo es apelar á los recursos poderosos que el país, por conducto de los diputados, puso á su alcance, no para exhibirlos en documentos oficiales como vano alarde ó manifestacion estéril de fuerza y de energía, si para emplearlos en circunstancias dadas con provechosos resultados.

Nadie mas interesado que el Gobierno en que la situacion se normalice y los acontecimientos se encaucen y recobre la Administracion su importancia, hoy casi desconocida; pero justamente para alcanzar estos anhelados fines es necesario proceder con detenimiento, caminar sin precipitacion y no exigir á las circunstancias actuales, lo que de ninguna manera podrian dar, sosiego, calma, tranquilidad, condiciones indispensables para todo lo que haya de ser buena gestion administrativa. Asi hubieron de comprenderlo los autores de la ley provincial cuando otorgaron á los gobernadores en el segundo párrafo del art. 36 atribuciones para *suspender ó aplazar* las sesiones de la Diputacion *si durante la celebracion de ellas sobrevinieren causas que hicieren peligrosa su continuacion*. La facultad concedida á los gobernadores puede dar en virtud de ese artículo, puede evidentemente dar origen á determinaciones de mas gravedad y mayor trascendencia que la de aplazar la convocatoria por el tiempo que se estime estrictamente necesario; parece, pues, que hay en el espíritu de la ley algo que autorizaria al Gobierno para adoptar esta resolucion, puesto que para ello no estuviese especialmente autorizado.

Como no obstante todas las consideraciones expuestas, podrá ser necesaria en algunas provincias la reunion inmediata de las Diputaciones, ya para tomar acuerdos urgentes de su exclusiva competencia, ya para imposicion y repartimiento de contribuciones extraordinarias, y como en algunas otras no existirán acaso

las razones que han aconsejado como medida general este aplazamiento, parece lógico y al propio tiempo conveniente autorizar á los gobernadores para que, si lo estiman oportuno, hagan la convocatoria que determina el art. 38 de la ley provincial, ó en su caso ejerciten la facultad que les concede el art. 37 de la misma.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Se suspende hasta nueva disposicion del Gobierno de la República la primera reunion ordinaria de las Diputaciones provinciales en el presente año económico que habia de verificarse el dia 2 de noviembre próximo con arreglo á lo prevenido en el art. 31 de la ley provincial vigente.

Art. 2.º No obstante lo prescrito en el artículo anterior, los gobernadores que juzguen necesaria y posible la reunion de las Diputaciones en sus respectivas provincias podrán determinar que se lleve á cabo, dando inmediata cuenta al Gobierno de los fundamentos de esta determinacion.

Madrid veinticinco de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonave.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para su debida publicidad.

Palma 3 noviembre 1873.—El Gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 802.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Empréstito de 175 millones de pesetas.—Terminadas las operaciones de repartimiento para hacer efectiva la cantidad señalada á estas islas por el empréstito nacional decretado en la ley de 25 de agosto último, la Administracion de mi cargo, cumpliendo órdenes superiores, debe anunciar, como lo hace, que está pasando á la Delegacion del Banco de España las listas cobratorias para que proceda á recaudar el plazo vencido en fin de setiembre, á tenor de la misma ley.

El cupo de las Baleares que fué primero de 2.634.840 pesetas, segun el decreto de 31 del citado agosto, se redujo á 2.527.570 en virtud de posteriores acuerdos de las Cortes y el decreto del Gobierno, fecha 14 de setiembre, inserto en la Gaceta del 15, publicando un nuevo repartimiento por provincias de los 175 millones de pesetas.

El reparto individual ha sido meramente un prorrateo del referido último cupo entre los contribuyentes llamados por la ley á realizar el empréstito, que son los que pagan por las contribuciones territorial é industrial de cincuenta pesetas en adelante, saliendo el prorrateo, basado sobre estas mismas cuotas, á 152'60 por ciento, en lugar de 158'65 por ciento que requería el primer cupo.

Aquellos contribuyentes que aprovecharon la suscripcion y por tal medio quedaron solventes satisfaciendo el importe ó mas de su prorrateo, no figuran hoy en las listas cobratorias. Los no suscritos y los suscritores que dejaron

sin cubrir algun resto de su parte alícuota, son los contribuyentes que ahora vienen obligados á satisfacer desde luego el primer plazo vencido en setiembre, despues el segundo en fin de diciembre y el tercero cuando lo disponga el Gobierno dentro del año próximo, si antes las Cortes no hubiesen acordado otros medios de cubrir el importe de este último plazo.

Se bonifica á estos contribuyentes 41 céntimos de peseta por ciento, tipo medio señalado por el Gobierno de la República para todas las provincias con vista de los datos generales de la suscripcion en las mismas y en equivalencia del escaso suscrito por contribuyentes y otras personas que sin serlo se asociaron al empréstito.

El liquido prorrateo deducida esta bonificacion, es lo que cada contribuyente tendrá que pagar en los referidos tres plazos, perteneciendo, á saber: dos septimas partes al primero, otras dos septimas al segundo, y las tres restantes al último, á tenor del artículo 9.º de la mencionada ley.

La Delegacion del Banco de España y sus agentes en los pueblos, al anunciar al público que queda abierta la cobranza del empréstito, pasarán un aviso individual á los contribuyentes donde se espresará la cuota pagadera en cada uno de los dos primeros plazos y los cinco dias durante los que podrán verificar el pago sin recargo de ningun genero. Por lo demás, si fuese necesario, la Administracion económica; la Delegacion del Banco y sus agentes incoharán los procedimientos obligatorios, atemperándolos á la Instruccion de 3 de diciembre de 1869 y su aclaracion en decreto fecha 25 de agosto de 1871, dadas para hacer efectivos los créditos á favor de la Hacienda.

Asi lo tiene mandado la Superioridad en circular publicada en la Gaceta del 2 de setiembre último y por tanto la accion administrativa no pudiera menos de ser inmediata en su caso.

Los recibos talonarios que obtendrán estos contribuyentes al verificar sus pagos, así como los resguardos que se facilitarán á los suscritores, son canjeables por láminas al portador de que habla el artículo 10 de la mentada ley, con interés al 6 p^o admisibles en pago de contribuciones por décimas partes, sirviendo tambien por su total para la compra de bienes del Patrimonio que fué de la Corona y en toda clase de fianzas al Estado, la provincia y el Municipio. Interin no se canjeen por las láminas, no serán trasmisibles dichos recibos y resguardos.

Esta circular se remitirá á los periódicos de esta ciudad, además de insertarse en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados. Los señores alcaldes, asimismo, dispondrán se publique en su distrito respectivo por los medios de costumbre.

El empréstito nacional significa una necesidad del Estado, hoy por desgracia muy urgente. Apesar de su perentoriedad, por nadie desconocida, resalta en la ley la suma prudencia con que las Cortes decretaron los medios de exigir ese recurso, prudencia interpretada dignamente por el Gobierno, abriendo suscripcion voluntaria, concediendo plazos á los no suscritores y evitando cuantiosos quebrantos que bajo de otra forma pudieran acarrear al Tesoro público. Por tanto, la Administracion, no duda que los contribuyentes de estas islas cu-

brarán con toda puntualidad el importe del plazo que vá á cobrarse.

La provincia Balear que, en ocasiones graves, siempre y aun á su perjuicio se apresuró á prestar su apoyo al Gobierno constituido, hoy libre de las vejaciones que afligen á sus hermanas las provincias continentales, comprenderá que menos esta vez puede retardar el sacrificio, único que le alcanza, de concurrir con sus medios á dar fin á la desdicha de esas provincias y lograr que la Nacion Española obtenga la paz y ventura de que tanto necesita.

Palma 1.º de noviembre de 1873.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 803.

Empréstito de 175 millones de pesetas.—Por consecuencia de la circular de esta Administracion que verán los señores Alcaldes en el Boletín oficial de la provincia, dirigida á que se proceda al cobro del primer plazo obligatorio del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, debo encargar á los mismos alcaldes se sirvan ordenar que sus dependientes cooperen al puntual reparto de las cédulas de aviso que la Delegacion del Banco de España ha de remitir á los contribuyentes llamados á satisfacer dicho empréstito en el respectivo pueblo, á fin de que haya seguridad de que la distribucion de cédulas ha sido completa.

Sabiendo cuan dispuestos se hallan á secundar al Gobierno de la República, no dudo que los señores alcaldes se apresurarán á prestar la cooperacion para que se les invita, y que lleva el objeto de alejar toda causa que pueda originar gastos de apremio.

Palma 1.º de noviembre de 1873.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 804.

ALCALDIA DE ALARÓ.

Anuncio.—Distribuidos los estados de que trata el art. 32 del reglamento para la aplicacion de la ley de 23 febrero de 1870 á las personas de este vecindario y sufragáneo Consejo sujetas al repartimiento general que ha de formarse para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico, se hace presente, que pasados ocho dias se recogerán dichos estados, y el que no lo devuelva estendido ni solicite se estienda á su nombre quedará sin derecho á reclamar de agravio por la riqueza imponible que le fije la Junta municipal ateniéndose á los datos que posea. Advirtiéndole que si algunos por hallarse ausentes ú otro motivo no hubiesen recibido el estado referido, podrán recogerlo de la Secretaria del Ayuntamiento y cumplimentarlo como los demás en el término señalado.

Alaró 31 octubre de 1873.—El Alcalde, Juan Ordinas.

Núm. 805.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia del distrito de Palma.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunica al Excelentísimo é Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 10 del actual la siguiente orden:

«Por el Ministerio de Fomento se comunicó á este de Gracia y Justicia con fecha 9 de abril del año último la siguiente orden:—Excelentísimo Sr.—Al Director general de Obras públicas digo hoy lo siguiente: Ilmo. Sr.—Remito al Consejo de Estado el expediente promovido por la Junta de Gobierno de la Acequia del Júcar, sobre el procedimiento de apremio contra los deudores morosos que utilizan las aguas de dicho cauce con fecha 6 de marzo último en el alto Cuerpo ha emitido el dictamen siguiente.—Excmo. Sr.—El Gobernador de la provincia de Valencia á propuesta de la Junta de Gobierno de la Acequia del Júcar y según ordenanzas nombró un Comisionado de apremio contra los deudores morosos por los repartos que se les habían girado de una manera ilegítima. Negado por el Juez municipal de Algemesi la autorización pedida por el recaudador para entrar en el domicilio de los contribuyentes y proceder al embargo de sus bienes á pretexto de que el artículo 1.º de la ley de 19 de julio de 1869 solo se refiere á los primeros y segundos contribuyentes por sus descubiertos á favor de la Hacienda pública, acudió al Presidente de la Audiencia haciéndose la historia de este asunto rebatiendo las razones expuestas por el Juez municipal y pidiendo que se dicten las órdenes oportunas á los Jueces del distrito para poder realizar la cobranza.—Fundado el Presidente de aquella Audiencia en la misma ley en la que no se hallan taxativamente comprendidos los deudores de que se trata, se llega á autorizar á los Jueces municipales, en la forma deseada por el Gobierno y la Junta, por mas que se crea en la conveniencia de que se dicte una disposición que haga estensiva la expresada ley contra los primeros y segundos contribuyentes en el caso de este expediente.—La Junta de gobierno de la acequia, en exposición recomendada por el Gobernador de la provincia, se queja de estos inconvenientes, tratándose de una Corporación administrativa compuesta de los Comisionados nombrados por los pueblos, presidida por el Gobernador que tiene su ley especial en sus ordenanzas, y que se hallan confirmados además por el artículo 284 de la ley de aguas. Se hace cargo también del decreto de la Real Cédula de 26 de julio 1870 otorgando igual permiso en un caso análogo, y pide que se declare que los procedimientos de apremio expedidos y que se expidan al Gobernador de la provincia contra los deudores morosos, al pago de los repartimientos que seguirán para atender á la Administración de la acequia del Júcar, sigan la misma marcha administrativa que la que establece la mencionada ley de 19 de julio de 1869 contra los deudores á la Hacienda pública y que se comunique al Jefe de la Administración de dicha acequia es una rueda de la Administración pública y que se comunique esta resolución por conducto del Presidente de la Audiencia á los Jueces municipales pues de no haberlo así cesará la Administración del canal y quedarán reducidos á la miseria los veintitres pueblos que la comarca comprende.—Tales son en el expediente los antecedentes de este

asunto en extremo grave y delicado por lo mismo que se trata en él de armonizar los derechos que la Constitución establece en favor de los ciudadanos con relación á su persona y bienes y á la inviolabilidad del domicilio con los consignados en las ordenanzas de riego de la acequia del Júcar para la cobranza y apremio de los deudores por el riego de que se aprovechan y utilizan.

Conveniente habria sido que la Junta de gobierno de la acequia hubiera acompañado las ordenanzas á que se refiere en esta pretension, no lo hace así; pero el Gobernador y la misma Junta conviene en que fueron aprobados por Real orden de 2 de abril de 1845 y que según se dispone en sus artículos 3.º 20, 21 y 106, compuesta la Junta de los elegidos por los pueblos regantes y presidida por el Gobernador se halla encargada de la Administración de las aguas que fertilizan una comarca que comprende veintitres pueblos y para ello la compete la aprobación del presupuesto de gastos de Administración, el reparto entre los pueblos interesados y el duque de Híjar, en proporción á lo que cada uno riega, y á la manera y forma de girarse estos repartos de tal suerte que si pasado el mes de setiembre de cada año, los terratenientes no han pagado sus cuentas, el Gobernador puede enviar á petición de la Junta, Comisionados de apremio que verifiquen la cobranza.

Partiendo de estos datos y en la hipótesis de su certeza para el Consejo no ofrece duda alguna que á la Junta de gobierno de la acequia del Júcar, á la que incumbe prestar un servicio de índole administrativa, la competen por consiguiente las facultades coercitivas de que la administración dispone para que se cumplan las leyes.

Con tal consideración y en la forma espuesta, ha venido rigiéndose desde época remota, respetados su ley y su sistema, además de por las razones admitidas, por hallarse sancionada su existencia y sus procedimientos por la ley general de aguas que en su artículo 294 determina: que donde existan de antiguo Jurados de riego continuarán con su actual organización mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer al Gobierno su reforma. Pero ocurrida la duda de que se ha hecho mérito, á pesar de estos precedentes, negados los Jueces municipales y el presidente de la Audiencia de Valencia á autorizar á los comisionados de apremio nombrados por el gobernador para penetrar en el domicilio de los deudores y proceder contra ellos administrativa y ejecutivamente, pretende la Junta de gobierno de la acequia del Júcar que, haciendo estensiva á este servicio la ley de 19 de julio de 1869, promulgada para fijar el alcance de las garantías constitucionales quedarían remediados para el porvenir y para el presente los inconvenientes que se suscitan en la actualidad. El Consejo considera ocioso recordar á V. E. los motivos é historia de esta ley, y de las declaraciones de índole general unas, particulares otras dictadas sobre la inteligencia que debe darse á las prescripciones consignadas en la Consti-

tución del Estado. Han sido explicadas en el sentido de no ser, sino la reproducción de nuestras antiguas leyes que señalan la esfera de acción determinada al Poder judicial, reservando á la Administración pública la que le es propia para que ejercite en ella sus legítimas facultades, aplicando las leyes en todo aquello que no sea verdaderamente judicial.

Al tenor de esta doctrina se promulgaron la ley de 19 de julio antes citada y la real orden de 26 de julio de 1870, que á juicio del Consejo comprende un caso análogo al presente dictada á instancia de la Junta de gobierno de la acequia mayor de Murcia, se declaró entonces á consulta de este mismo Consejo en pleno, que lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución no obsta para que los Jurados y Tribunales de aguas legalmente establecidos sigan corrigiendo las infracciones que se cometen en las Ordenanzas porque se rigen las respectivas Comunidades, pudiendo emplear el procedimiento para la exacción de las multas ó indemnizaciones que impongan. Y al hacer esta declaración sentó la doctrina que para aquel y los sucesivos casos, debiera servir de norma y definitivamente: doctrina muy importante á juicio del Consejo por la identidad del caso, por la autoridad que envuelve y por haberse promulgado no solo despues de la ley fundamental del Estado, sino despues también de la ley de julio de 1869 y de las Instrucciones de 3 de diciembre del mismo año, que son su necesario complemento. Entendió entonces el Consejo y así se consigna en la Real orden que la Constitución no ha derogado las facultades que las leyes anteriores atribuyen á la Administración para dictar bandos y ordenanzas y aplicar las penas en que incurran los infractores. No abrigó duda alguna sobre que las ordenanzas de la acequia de Murviedro son un Código á que la ley dá fuerza de tal, y que aun llegado el caso de su reforma todavía el Jurado podría aplicar, en concepto de indemnizaciones pecuniarias las penas que en las ordenanzas se prescriben, siempre que no excedan del límite que señala el artículo 625 del nuevo Código penal.

Por último, consigna esta Real orden, que lejos de haber desaparecido la policía correccional de la Administración, subsiste, aunque limitada, con los mismos caracteres y atributos, que antes de la reforma constitucional tenia, sin necesidad de requerir de continuo á la autoridad judicial para el cumplimiento de los deberes que las leyes la imponen, pues si lo contrario sucediese la idea de un poder tan exiguo engendraria en los subordinados hábitos de desobediencia y la acción administrativa cuyo objeto es el bien comun y la protección de los intereses colectivos, resultaria ineficaz sino estéril por completo.

Al consultar el Consejo esta resolución y V. E. al adoptarla, tuvieron en cuenta como no podían ménos, que los Tribunales de aguas son de origen verdaderamente arbitral y que su jurisdicción versa exclusivamente sobre cuestiones de hecho y se ejerce por peritos, esto es por personas y entre personas unidas por

el vínculo de la mancomunidad en un riego.

Tuvieron en cuenta así mismo que no entendiendo los Tribunales de aguas sobre derechos ni faltas y delitos los asuntos sometidos á su jurisdicción son de aquellos que por su corta edad solo merecen una ligera reprehension que consiste generalmente en el resarcimiento del daño y una pequeña multa conviniendo por tanto que se resuelvan brevemente sin dar lugar á nuevas instancias, que en vez de ser una garantía para los interesados los despojaría de las que les ofrecen el conocimiento y sentencia de plano de aquella especie de Jurado de peritos.

Tuvieron en cuenta en fin que sería muy difícil que el procedimiento pudiera exceder de los trámites marcados por nuestras leyes para el apremio en el primer grado y en tal concepto que era innecesario requerir el apoyo de la autoridad judicial para que las ordenanzas fueran cumplidas en todas sus partes. Mas en el presente caso, en el relativo á la acequia del Júcar no se trata ya de aplicar el procedimiento en su primer grado, pues la reclamación de la Empresa tiene por objeto apremiar á los deudores morosos administrativa y ejecutivamente y por consiguiente penetrar en su domicilio, proceder al embargo, tasación y venta de los inmuebles de que dispusieren, medidas que como se ha demostrado no pueden llevarse á cabo sin el concurso de la autoridad judicial, dado el texto literal y preciso de la ley fundamental y las numerosas disposiciones que lo han desarrollado posteriormente. Y ya en este caso, preciso es que á semejanza de lo que se ha hecho con los contribuyentes deudores á la Hacienda se fije el procedimiento de apremio, se adopten las reglas convenientes contra los deudores morosos, á fin de que las comunidades de regantes no eludan el cumplimiento de las ordenanzas respectivas y que los Jurados, Juntas y Tribunales de aguas en varias provincias establecidos, puedan á su vez apreciar esas mismas ordenanzas sin demora ni entorpecimiento alguno.

Para conseguirlo el Consejo cree, que ninguna disposición ofrece garantías mas positivas que la ley de 19 de julio é instrucción de 3 de diciembre de 1869. Formada la primera por las Cortes constituyentes y la segunda por los Ministerios de Hacienda y de Gracia y Justicia é informada por este Consejo en pleno, V. E. difiriendo graciosamente á lo solicitado por la Junta de la acequia del Júcar pudiera declararla comprendida en las mencionadas leyes.

Respetando estas disposiciones hasta el límite que la ley ha fijado la inviolabilidad del domicilio de los ciudadanos y las garantías que aquella consigna con relación á los bienes de estos, se establecen reglas claras y precisas ajustadas á las disposiciones actuales no modificadas por dicha ley haciendo espedita la cobranza. Entre estas reglas se comprenden las relativas al apremio de primero, segundo y tercer grado y las disposiciones comunes á todos ellos, á las cuales pudiera ajustarse la Junta de gobierno del Canal del Júcar y

todas las demas Juntas, Jurados y Tribunales de aguas, que lleguen á encontrarse en circunstancias análogas.

Si V. E. lo comprende así y se digna adoptar esta resolución, es en extremo sencilla á juicio del Consejo la que procede con motivo de los apremios despachados por el Gobernador de Valencia y de la negativa de los Jueces municipales á autorizarlos para penetrar en el domicilio de los deudores morosos, pues, en la hipótesis de que los expedientes estén adornados de los requisitos legales si el juez municipal denegare la entrada en el domicilio y el embargo y venta de los bienes del ejecutado, devolverá el expediente con auto motivado al comisionado ejecutor, quien acudirá acto continuo al juez de 1.ª instancia del partido para que por este se conceda dentro del segundo día la autorización espresada, poniéndose en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del Territorio á fin de exigir al juez municipal la responsabilidad á que haya lugar y aun la del juez de 1.ª instancia cuando por su parte incurrió en alguna exigible con arreglo á las leyes.

Fundando el Consejo en las consideraciones espuestas es de parecer: Que los Jurados, Juntas y Tribunales de aguas deben arreglarse en el procedimiento de apremio contra los deudores morosos á las disposiciones marcadas en la ley de 19 de julio é Instrucción de 3 de diciembre de 1869 para los deudores á la Hacienda pública.

Así mismo que debe ponerse esta disposición en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que dando de ella conocimiento al Fiscal del Tribunal Supremo y á los presidentes de las Audiencias, surta los efectos oportunas.

Y habiendo resuelto el Rey (que Dios guarde) de conformidad con lo propuesto en el presente dictamen lo comunico á V. I. de orden de S. M. para los efectos correspondientes.

Lo que de real orden traslado á V. E. significándole la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo, se atienda debidamente y con la posible brevedad la importante conclusion segunda del informe del Consejo de Estado.»

Y de orden del Exmo. é Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia, se publica la preinserta en el Boletín oficial para su cumplimiento en casos de igual naturaleza, por parte de los Jueces de 1.ª instancia y municipales de este distrito judicial.

Palma 29 de octubre de 1873.—Miguel Iso.

Núm. 806.

JUZGADO MUNICIPAL
DE ANDRAITX.

Hallándose vacante la plaza de portero de este juzgado, por fallecimiento del que la obtenía, dotada con la retribucion que señalan los aranceles, se hace público por este anuncio, para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes documentadas en este Juzgado dentro de ocho días, á contar desde el de la insercion en el Boletín ofi-

cial de esta provincia.

Andraitx 29 octubre de 1873.—Juan Moner.—P. S. M., Antonio Juan, secretario.

Núm. 807.

INSTITUTO PROVINCIAL

de 2.ª enseñanza de las Baleares.

En vista de la notable mejoría que se observa en el estado sanitario de esta capital, he dispuesto de acuerdo con la autoridad superior, que la apertura del curso y de las clases del establecimiento, tenga lugar el lunes 17 del actual á las doce del día, continuando hasta entonces abierta en la Secretaria la matricula de los estudios de 2.ª enseñanza y de los especiales de Náutica á las mismas horas señaladas para la última quincena del próximo pasado setiembre. Durante el mismo tiempo serán admitidos á exámenes de asignatura y de grado, todos los alumnos de enseñanza oficial y libre, que por razon de las circunstancias no pudieron verificarlo anteriormente.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de todas las personas á quienes pueda interesar.

Palma 1.º de noviembre de 1873.—El director, Francisco Manuel de los Herreros.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO
DE LA REPÚBLICA.

DECRETO.

En uso de las atribuciones que las Cortes Constituyentes tuvieron á bien conferirme, he dispuesto que durante la ausencia de D. Santiago Soler y Plá, ministro de Ultramar, se encargue interinamente de dicho ministerio D. Joaquín Gil Berges, ministro de Fomento.

Madrid veintinueve de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Satisfecho el Gobierno de la República del ilustrado celo, actividad é inteligencia con que han llevado á cabo el importante encargo que les fué conferido los Sres. D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo, D. Miguel Zorrilla, D. Federico Picon, D. Saturnino Alvarez Bugallal, D. Vicente Hernandez de la Rúa, D. Eladio Bernaldez Puente, D. Eduardo Garamendi, D. José Moreno Nieto y D. Augusto Comas, individuos de la Junta calificadora nombrada por decreto de 31 de octubre del año próximo pasado para verificar las oposiciones de ingreso en el cuerpo de aspirantes á la judicatura últimamente celebradas, dicho Gobierno, de conformidad con lo prescrito en el art. 85 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial y 9.º del reglamento de 8 de octubre de 1870, ha tenido á bien reelegir á los espresados individuos para que constituyan del propio modo la Junta calificadora de las nuevas oposiciones que han de tener lugar en virtud de la convocatoria hecha en 15 de setiembre úl-

timo.

Madrid veintitres de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de Gracia y Justicia, Luis del Rio Ramos.

De conformidad con lo prescrito en el art. 85 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Vocal de la Junta calificadora de aspirantes al ministerio fiscal, por renuncia de D. Luis Silvela, á D. Santiago Diego Madrazo, catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Madrid veintitres de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de Gracia y Justicia, Luis del Rio Ramos.

De conformidad á lo propuesto por el Fiscal del Tribunal Supremo en el expediente instruido en averiguacion de la conducta observada por D. Miguel de Castells y de Basols, Fiscal de la Audiencia de Valencia durante la insurreccion cantonal de aquella ciudad, y con arreglo á lo que determinan los artículos 823, núm. 1.º, y 224, núm. 5.º de la ley provincial sobre organizacion del poder judicial, el Gobierno de la República ha tenido á bien destituirle del mencionado cargo.

Madrid veintidos de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de Gracia y Justicia, Luis del Rio Ramos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar jefe de Administracion de tercera clase de la Administracion central de Rentas y Estadística de la isla de Cuba á D. José María del Campo y Navas.

Madrid veintiocho de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de Ultramar, Santiago Soler y Plá.

(Gaceta del 30 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

No habiendo justificado su existencia en los meses de setiembre y el actual el mariscal de campo D. Ignacio Plana y Moncada, y teniendo conocimiento de que se halla formando parte de las facciones carlistas de Cataluña, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer sea dado de baja en el Estado Mayor general del Ejército.

Madrid veintitres de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar gobernador militar de la provincia de Castellon al brigadier D. Manuel Villacampa y del Castillo.

Madrid veintitres de octubre de

mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el brigadier D. Manuel Keller y Garcia cesase en el cargo de gobernador militar de la provincia y plaza de Alicante, proponiéndose utilizar sus servicios oportunamente.

Madrid veintitres de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer quede sin efecto el decreto de 13 del actual nombrando gobernador militar de la provincia y plaza de Cádiz al mariscal de campo D. Vicente de Vargas Terol.

Madrid veintitres de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar gobernador militar de la provincia y plaza de Cádiz al brigadier de ejército D. José Villanueva é Iñiguez.

Madrid veintitres de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

(Gaceta del 25 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular.

A fin de evitar la notoria infraccion de ley que muchos Ayuntamientos consuman pre- cendiendo de formular sus presupuestos anuales, segun previene el art. 126 y siguientes de la municipal, así como los perjuicios que en lo sucesivo podria ocasionar esta clase de omisiones á los intereses generales, toda vez que el decreto fecha 2 del corriente hace participe al Estado en los ingresos municipales, ha resuelto el Poder Ejecutivo de la República encarecer á V. S. la imprescindible necesidad de que por su parte observe con la mayor atencion las faltas que en aquel sentido cometan los Ayuntamientos de esa provincia, y obligue á los que en dicho caso se encuentren a cumplir lo que disponen los artículos citados de la ley municipal, sin admitir en contrario excusa de ningun género.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1873.—El secretario general, José María Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 1.º de noviembre.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ DELABERT